

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

SUPERINDUSTRIA Y COMERCIO

Radicación : 60639681 60600085

Folios: 7

Fecha (AMD): 2005-11-08 17:42:11

Trámite : 002 PATENTES D 1 REGISTRO/ 329 COMPLEMEN

Dependencia: 2020 DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: P1.-F.HOFFMANN-LA ROCHE AG.-Solicitud de Patente de Invención
para "DERIVADOS DE 5-FENIL-PIRIMIDINA".-Clase A.61.-
Expediente número 00-039.601.-

1. Me refiero al auto dictado por ese Despacho notificado por fijación en lista de 18 de Agosto de 2005.

2. Antes de entrar a analizar los argumentos que realzan el nivel inventivo de la presente solicitud, atentamente me permito manifestar a ese Despacho que sobre la objeción de "Claridad de la solicitud" hecha por el señor Examinador en su Concepto Técnico No. 1199, me permito manifestar a esa Oficina, que afirmar que el significado de R⁴ no se encuentra en las reivindicaciones resulta del todo equivocado, toda vez que en la reivindicación 1, después de definir los posibles grupos del sustituyente R⁵, se enseña lo siguiente: "[...] donde R⁴ es hidrógeno ó alquilo C₁-C₇; [...]" (ver la reivindicación 1, página 78, línea 19). Adicionalmente, en las reivindicaciones 2 y 4, también se define dicho sustituyente R⁴ como un grupo metilo. Por lo tanto, es claro que el citado sustituyente R⁴ sí se encuentra perfectamente definido en las reivindicaciones, por lo que son completamente claras.

3. Con el fin de realzar las características inventivas de la presente invención, se realizó un estudio más detallado de la materia objeto de la presente solicitud, así como de las enseñanzas de los documentos WO 97/09315 (D1) y EP 0169712 (D2), citados como referencias en el Concepto Técnico No. 1199, y se encontraron los siguientes hechos:

A. OBJETO DE LA PRESENTE INVENCION.

La presente invención tiene como finalidad **aportar al estado de la técnica novedosos compuestos derivados de 5-fenil-pirimidina de fórmula general (I)**, así como sus sales farmacéuticamente aceptables, los medicamentos que los contienen y su proceso de preparación. Los novedosos compuestos de la presente solicitud **poseen una sorprendente e inesperada actividad como bloqueadores selectivos de subtipos de receptores del NMDA (N-metil-D-aspartato)**, lo que les permite ser agentes con una función

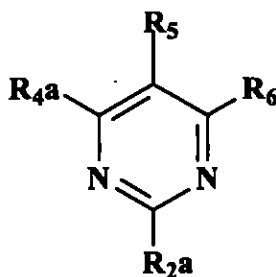
209

clave en la modulación de la actividad y plasticidad neuronal. En vista de lo anterior, es claro que **el solicitante proporciona una nueva y mejorada alternativa de compuestos útiles en la fabricación de medicamentos para el tratamiento de las enfermedades relacionadas con el Sistema Nervioso Central (CNS sigla en inglés).**

B. REFERENCIAS CITADAS EN EL CONCEPTO TECNICO No. 1199.

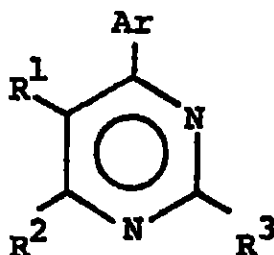
El señor Examinador cita los documentos **WO 97/09315 (D1)** y **EP 0169712 (D2)**, como relevantes para desvirtuar el nivel inventivo de los compuestos de la presente invención. Dichos documentos se refieren cada uno a lo siguiente:

- ♦ El documento **WO 97/09315 (D1)**, se encuentra dirigido a revelar un grupo de compuestos de fórmula general (I)



que tienen utilidad en general como **agentes antiinflamatorios** y más específicamente para el tratamiento y/o la prevención de enfermedades autoinmunes e inmuno-inflamatorias.

- ♦ De otra parte, el documento **EP 0169712 (D2)**, se refiere a compuestos derivados de pirimidina,



(I)

procesos para la preparación de los mismos y composiciones que los contienen, en donde dichos compuestos son útiles en el tratamiento de enfermedades cerebrovasculares.

Si bien los documentos citados por el señor Examinador revelan una amplia gama de compuestos que resultan similares a los de la presente invención, resulta claro que ninguna de las enseñanzas del arte anterior citado permite anticipar la actividad farmacológica que se obtiene con los compuestos de la

presente solicitud, por lo cual, ninguno de los documentos citados puede resultar relevante para desvirtuar el nivel inventivo de la materia objeto reivindicada.

C. **ARGUMENTOS QUE REALZAN EL NIVEL INVENTIVO DE LA PRESENTE INVENCION.**

Adicionalmente, el señor Examinador emplea las enseñanzas de **D1** junto con las del documento **EP 0169712 (D2)**, para objetar el nivel inventivo de la presente invención, al afirmar en su Concepto Técnico No. **1199**, lo siguiente: *"El documento EP 08169712 (folios: 201 a 204) menciona pirimidinas que tienen propiedades para tratar enfermedades del tipo cerebrovascular y que tienen una estructura química muy semejante a la de los compuestos de la presente solicitud, especialmente varían en que en la presente solicitud el núcleo central es una 5-fenil-pirimidina y en la anterioridad es una 4-fenil-pirimidina y también hay un grupo heterociclo unido al grupo CO-N por medio de un alquilo C₁₋₃, que en la actual solicitud es un arilo unido a X(CO-N) por medio de un CH₂. El grupo arilo y el heterociclo son bioisómeros así como la 4-fenil-pirimidina y la 5-fenil-pirimidina y esto se evidencia por cuanto no hay un cambio en las propiedades farmacológicas de los compuestos de la presente solicitud (ver folio: 10) frente a los de la anterioridad. Asimismo, el documento WO 97/09315 (folios: 205 a 207) revela también compuestos que son similares a compuestos de la actual solicitud de patente y tienen las mismas propiedades farmacológicas.*

La respuesta al problema técnico que se pretendía resolver, resulta obvia partiendo de las anterioridades citadas.

Como se observa, el objeto de esta solicitud podría resultar obvio para una persona del oficio normalmente versada en la materia y derivarse de manera evidente del estado de la técnica".

En conexión con lo anterior, me permito manifestar a ese despacho que las anteriores afirmaciones resultan por completo equivocadas, toda vez que una lectura minuciosa de cada uno de los documentos citados por parte del señor Examinador para objetar el nivel inventivo de la presente solicitud (**D1** y **D2**), permite establecer en forma clara que ambos documentos citados revelan grupos de compuestos que tienen diferentes actividades farmacológicas, en comparación con los compuestos específicos que son reivindicados en la presente solicitud. Lo anterior toda vez que ninguno de los apartes de dichos documentos citados revela o siquiera llega a sugerir los compuestos que se enseñan en la presente invención, específicamente para el tratamiento de enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), como sí ocurre en el presente caso.

211
11

En efecto, el señor Examinador puede determinar claramente que los compuestos del documento **WO 97/09315 (D1)** son revelados como **agentes antiinflamatorios o como agentes útiles contra el rechazo de tejidos y órganos, asociados con el trasplante**, tal y como claramente se aprecia en el resumen y en la descripción de dicho documento **D1** (ver específicamente, página 1, líneas 7-9, y página 2, línea 35 a página 3, línea 8, de la descripción de **D1**), lo cual resulta completamente diferente a la actividad farmacológica de los compuestos de la presente solicitud, los cuales al presentar actividad como antagonistas del receptor NK-1, resultan útiles para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (**CNS**).

Adicionalmente, el señor Examinador también puede determinar de una simple lectura del documento **D2**, que los compuestos allí revelados, también **presentan una actividad farmacológica completamente diferente** a la de los compuestos de la presente solicitud, toda vez que dichos compuestos revelados en **D2** **presentan una actividad farmacológica contra las enfermedades cerebrovasculares** (ver página 1, líneas 1-5 de la descripción de **D2**) lo cual, al igual que los compuestos revelados en **D1**, resulta completamente diferente a la actividad de los compuestos específicos contenidos en la presente solicitud.

Por lo tanto, es claro que una persona medianamente versada en la materia que decidiera enfrentar el problema propuesto por el solicitante de proporcionar nuevos compuestos para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (**CNS**), no podría encontrar dentro de las enseñanzas de los documentos citados (**D1** y **D2**) ni la más mínima indicación o sugerencia que la motivara a emplear las enseñanzas de dichos documentos, los cuales proporcionan un grupo muy amplio de compuestos con actividades farmacológicas completamente diferentes a las de la presente solicitud. Por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia no podría llegar a obtener los compuestos específicos de la presente invención, los cuales presentan una alta afinidad por los receptores NK-1, haciéndolos útiles para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (**CNS**). Aún más, la persona medianamente versada en la materia que estuviera al tanto de las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**, no podría encontrar ninguna indicación en dicho documentos que le permitiera anticipar la actividad farmacológica específica de los compuestos reivindicados, y mucho menos predecir la sorprendente afinidad que presentan por los receptores NK-1, a partir de dos documentos que de ninguna forma se ocupan de los mismos receptores, y mucho menos se encargan

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

de tratar las mismas enfermedades que ocupan al solicitante de la presente invención.

Adicionalmente, es claro que los compuestos de la presente invención constituyen una solución efectiva a un problema técnico completamente diferente al abordado en los documentos citados como parte del estado del arte más cercano. Entonces, ni los compuestos de la presente invención, ni su sorprendente actividad como agentes para el tratamiento de enfermedades del Sistema Nervioso Central (CNS), debido a su actividad como antagonistas del receptor NK-1, pueden ser derivables de las enseñanzas de los documentos citados **D1** y **D2**, toda vez que ninguno de dichos documentos enseña, sugiere o indica la obtención de compuestos con la misma actividad farmacológica de los compuestos específicos de la presente solicitud.

Ahora bien, con el fin de brindar mayor claridad sobre los argumentos presentados para demostrar el nivel inventivo que involucran los novedosos compuestos de la presente solicitud, me permito citar las enseñanzas del **Manual Andino de Patentes**, el cual es un documento de gran relevancia, editado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Oficina Europea de Patentes (EPO) y las Oficinas de Patentes de los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

El citado **Manual Andino de Patentes** enseña que para una **correcta evaluación del Nivel Inventivo** de una solicitud, en la cual se ha demostrado en forma contundente que los compuestos específicos ahora reivindicados presentan características técnicas particulares que no hubieran podido haber sido anticipadas o derivadas en forma obvia o evidente a partir de las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**. El citado **Manual Andino** establece en su acápite "c) Inventiones de selección", lo siguiente: "*Supongamos que un documento del estado de la técnica describe una serie de compuestos de fórmula general A-R, en la cual A la parte mayor de la molécula y R es un grupo alquilo que tiene de 1 a 20 átomos de carbono. El solicitante ahora **reivindica un grupo más reducido dentro de este grupo conocido**, con R igual a 3-5 átomos de carbono. Supongamos que este grupo específico no está explícitamente descrito en ningún antecedente del estado de la técnica, ni por su nombre químico, o por su fórmula química, o por sus características físico-químicas, y que además los ejemplos están fuera del grupo reducido reivindicado (ej. C16-C17). Además, los miembros del grupo reducido reivindicado exhiben unos efectos técnicos sorprendentes no descritos en el estado de la técnica. En este caso, el grupo reducido reivindicado es nuevo (selección) y posee altura inventiva si el efecto técnico es*

sorprendente frente a las indicaciones del estado de la técnica¹
(resaltado fuera de texto).

En conexión con lo anterior, me permito dirigir la atención del señor Examinador al hecho de que los compuestos de la presente invención corresponden a una novedosa selección, en la cual se revela un grupo reducido y muy específico de compuestos que no se encuentra descrito en forma directa y específica por ninguno de los apartes de los documentos **D1** o **D2**,¹ y en donde dicho grupo específico de compuestos presenta características técnicas y farmacológicas que les permiten ser útiles como agentes para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (**CNS**), lo cual no era posible anticipar a partir de las enseñanzas de los documentos citados por el señor Examinador, debido a que ninguno de los documentos citados se ocupa del mismo problema técnico, de la presente invención, como ya se ha demostrado.

En consecuencia, los compuestos de la presente invención al presentar una actividad farmacológica completamente diferente e inesperada frente a las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2** resultan completamente inventivos, aún más, cuando los documentos citados ni siquiera están dirigidos al tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (**CNS**). Por lo tanto, la patentabilidad de la materia objeto de la presente invención no puede ser negada por el simple hecho de que se conocen en **D1** y **D2**, un grupo muy grande de compuestos con algunas similitudes en su estructura en relación con los compuestos específicos reivindicados en la presente solicitud, los cuales no pueden servir para anticipar la sorprendente afinidad por el receptor NK-1 de los compuestos ahora reivindicados, que los hace útiles para el tratamiento de las enfermedades del Sistema Nervioso Central (**CNS**), como sí lo hace el solicitante de la presente invención.

4. **CONCLUSIÓN**

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, es evidente que no hay ni la más mínima indicación o sugerencia dentro de las enseñanzas de los documentos citados como estado del arte más cercano (es decir **D1** y **D2**), que pudieran llevar a la persona versada en la materia a la selección particular de los compuestos de **D1** y **D2** para que, a partir de ellos pudiera llegar a obtener los compuestos específicos de la presente invención, tal y como ha sido modificada, en donde dichos compuestos son antagonistas del receptor NK-1. Por lo tanto, ninguno de los documentos citados, bien sea solos en combinación, resulta relevante para

¹ Secretaría General de la Comunidad Andina. "Manual Andino de Patentes". 2ª ed. Lima, Perú, Junio de 2004. página 84.

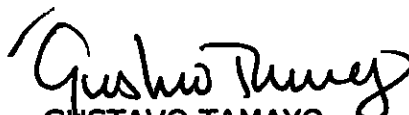
JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

objetar el nivel inventivo de la presente solicitud, tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito. En consecuencia, los compuestos específico que son revelados en la presente invención son **INVENTIVOS** frente a las enseñanzas de los documentos **D1** y **D2**.

5. En vista de lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la presente solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas y conceder el privilegio de patente solicitado.

Señor Superintendente,


GUSTAVO TAMAYO
T.P. 37.172

215
14

215

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES**

Radicación N°: 00039601

Clasificación Internacional (IPC): A61K 31/505

Concepto Técnico N°: 2019

Como resultado del examen definitivo, realizado con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

Documentos estudiados:

Los textos estudiados fueron la descripción (Folios: 6 a 28, 154 a 161, 37, 162, 39 a 42, 163, 44 a 57, 164, 59, 165, 61 a 63, 166, 65, 167, 67, 168 a 170, 71, 171 a 173, 75 a 78, 174, 175, 81, 82, 176) y las reivindicaciones 1 a 19 (Folios: 177 a 184).

La presente solicitud reivindica prioridad europea N° EP99110482.9 de 31 de mayo de 1999 y cumple con lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Objeto de invención:

La presente solicitud se titula: "Derivados de 5-fenil-pirimidina".

El objeto de la presente solicitud se refiere a derivados de 5-fenil-pirimidina y sus sales que son antagonistas del receptor de la neuroquinina 1 (NK-1, sustancia P). La sustancia P es un undecapéptido que se produce de modo natural, perteneciente a la familia de péptidos de la taquiquinina, llamándose así esta última por su rápida acción contráctil en el tejido muscular liso extravascular. El receptor de la sustancia P es un miembro de la superfamilia de receptores acoplados a proteína G.

Según la descripción, los receptores neuropeptídicos de la sustancia P se encuentra distribuidos ampliamente en el sistema nervioso mamífero (especialmente cerebro y ganglios medulares), el sistema circulatorio y tejidos periféricos (como duodeno y yeyuno) y están involucrados en la regulación de un número de diversos procesos biológicos. Las acciones central y periférica de la sustancia P taquiquinina de mamífero se han asociado con numerosos estados inflamatorios incluyendo migraña, artritis reumatoide, asma y enfermedad del intestino inflamado, así como la mediación del reflejo emético y la modulación de trastornos del sistema nervioso central (SNC), tales como la enfermedad de Parkinson, ansiedad y depresión.

Los antagonistas del receptor de taquiquinina se emplean para tratar dichas enfermedades. Además, estos antagonistas están siendo desarrollados para el tratamiento de un número de trastornos fisiológicos asociados con un exceso o desequilibrio de taquiquinina, en concreto de sustancia P.

Lo que se reivindica como novedoso es lo siguiente:

Compuestos derivados de 5-fenil-pirimidina de fórmula I (ver folio: 177) y las sales derivadas farmacéuticamente aceptables. También se reivindica la preparación de los compuestos de fórmula I y los medicamentos que los contienen.

Claridad de la solicitud:

El artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple."

El objeto de esta solicitud si puede ser considerado reivindicado en forma clara y concisa y está enteramente sustentado por la descripción conforme al artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Evaluación de la Unidad de Invención:

El artículo 25 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Esta solicitud de patente comprende solamente una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que se integra un único concepto inventivo conforme al artículo 25 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Es una invención:

El artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece: "No se consideran invenciones: a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor; d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, f) las formas de presentar información."

El objeto de esta solicitud si puede ser considerado como una invención conforme al artículo 15 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Excepciones de Patentabilidad:

El artículo 20 de la Decisión 486 se establece: "No serán patentables: a) las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; b) las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación; c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; d) los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales."

La presente solicitud no se encuentra dentro de las excepciones de Patentabilidad de que trata el artículo 20 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad

Andina.

Determinación del estado de la técnica:

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Considerando que la fecha de presentación de la primera solicitud de patente de la cual se reivindica prioridad es: 31-05-99, se buscaron documentos del estado de la técnica relacionados, con fecha de publicación anterior a esta.

Se hizo la búsqueda de documentos relevantes en el estado de la técnica, entendiendo como estado de la técnica la definición provista en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y las excepciones fijadas en el artículo 17 de la misma.

No se encontraron anterioridades (documentos cuya fecha de publicación es anterior a la fecha de presentación de la primera solicitud de patente sobre la cual se reivindica prioridad o de la fecha de presentación de esta solicitud) que afecten la patentabilidad del objeto de la presente solicitud.

Evaluación de los requisitos de Patentabilidad:

En cumplimiento del Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina el cual establece "Los Países Miembros otorgarán Patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

Se procedió a evaluar los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial con el fin de establecer la patentabilidad de la invención reivindicada en la solicitud en estudio.

Evaluación de Novedad:

El artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica". "El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Esta se evaluó por comparación entre lo solicitado y los documentos encontrados en el estado de la técnica y que se relacionan con el objeto reivindicado y de acuerdo con la definición de novedad del Artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la

Comunidad Andina.

Comparando elemento por elemento el objeto de esta solicitud con lo mencionado en las anterioridades, tenemos que:

La Solicitud de Patente Colombiana N° 00039601 menciona compuestos derivados de 5-(fenil sustituido)-2-piperazinil-pirimidin-(3,5-bistrifluoro-metil-bencil) -metil-amida, o las sales de adición farmacéuticamente aceptables de los mismos (ver folio: 177).

Tras realizar la comparación con lo encontrado en el estado de la técnica se puede decir que el objeto de esta solicitud no es idéntico al arte anterior, con lo cual se considera que tiene Novedad.

Evaluación de Nivel Inventivo:

El artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".



El Nivel Inventivo se evaluó por comparación entre lo solicitado y encontrado en el estado de la técnica y que se relaciona con el objeto reivindicado y de acuerdo con la definición de nivel inventivo del Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

La respuesta al problema técnico que se pretendía resolver, no podía predecirse con los conocimientos normales de la materia y la solución propuesta suministra un efecto especial que puede ser tomado como un aporte a la tecnología.

Como se observa, el objeto de esta solicitud no es obvio para una persona del oficio normalmente versada en la materia, ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

Evaluación de la Aplicación Industrial:



El artículo 19 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que "Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios".

El objeto de la presente solicitud cumple con el requisito de Aplicación Industrial.

En consecuencia y por todo lo expuesto anteriormente, se recomienda **CONCEDER** el privilegio solicitado para las reivindicaciones: 1 a 19 (Folios: 177 a 184). Se recomienda modificar el título de la solicitud de la siguiente manera: "Derivados de 5-(fenil sustituido)-2-piperazinil-pirimidin-(3,5-bistrifluoro-metil-bencil) -metil-amida".

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2005

CONCEPTO TÉCNICO N° 2019	JEFE DE DIVISIÓN NUEVAS CREACIONES	EXAMINADOR TÉCNICO Código N°: 202005
-----------------------------	---------------------------------------	---



219

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 35121

Por la cual se otorga una patente de invención

CERTIFICADO 28407

Rad. N° 00-39601

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia con el número 00039601 del día 29 de mayo del 2000, se solicitó conceder patente para la invención contenida en el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado observaciones.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 197 a 207 del cuaderno administrativo, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante, mediante escrito radicado bajo el número 00039601-00000005 del 08 de noviembre del 2005, atendió oportunamente el requerimiento formulado, presentando las aclaraciones respectivas en relación con las observaciones efectuadas en el examen de fondo.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de La Comunidad Andina se otorgarán patentes para las invenciones sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que en el presente caso cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior las reivindicaciones 1 a 19 contenidas en los folios 177 a 184, razón por la cual este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas el privilegio solicitado.

SEPTIMO: Que de acuerdo con el objeto concedido, se hace necesario modificar el título de la invención, el cual quedará de la siguiente manera: "DERIVADOS DE 5-(FENIL SUSTITUIDO)-2-PIPERAZINIL-PIRIMIDIN-(3,5-BISTRIFLUORO-METIL-BENCIL)-METIL-AMIDA".

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-910 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

35121

220



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION **35121**

Por la cual se otorga una patente de invención

CERTIFICADO **28407**

Rad. N° 00-39601

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada:

" DERIVADOS DE 5-(FENIL SUSTITUIDO)-2-PIPERAZINIL-PIRIMIDIN-(3,5-BISTRIFLUORO-METIL-BENCIL)-METIL-AMIDA "

Clasificación IPC: A 61 K 31/505.

Reivindicación(es): 1 a 19 **Folio(s):** 177 a 184.

Titular(es): F.HOFFMANN – LA ROCHE.

Domicilio(s): Basilea, Suiza.

Inventor(es): Michael Bös, Guido Galley, Thieny Godel, Torsten Hoffmann, Walter Hunkeler, Patrick Schnider y Heinz Stadler.

Prioridad N° EPO 99110482.9 **Fecha:** 31 de mayo de 1999.

Vigente desde: 29 de mayo del 2000 **Hasta:** 29 de mayo del 2020

ARTICULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio caducará en las condiciones prescritas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO TERCERO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Gustavo Tamayo, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de F.Hoffmann – La Roche

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE SE HA PRESENTADO A LA VISTA.
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

225



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 35121

Por la cual se otorga una patente de invención

CERTIFICADO 28407

Rad..Nº 00-39601

AG., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIR RUBIO ESCOBAR

Doctor
GUSTAVO TAMAYO
Calle 72 Nº 5 – 83.
Bogotá, D.C. bms

202021

APORTE RECIBIDO POR VALOR DE
\$ 1/00 POR CONCEPTO
DE DERECHOS ADMINISTRATIVOS

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
AD-HOC HACE CONSTAR QUE LA PRE-
SENTE COPIA FOTOCOPIADA COINCIDE
CON EL ORIGINAL DEL TENIDO
A LA LISTA.

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

222

RADICACIÓN: 0-39601

EDICTO No. 1064

LA SECRETARÍA GENERAL AD-HOC
HACE SABER:

Que esta Superintendencia profirió Resolución No. 35121 de 26-DIC-2005. Que el contenido de la parte resolutive es como sigue: El Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar privilegio de patente de invención a la creación denominada:

" DERIVADOS DE 5-(FENIL SUSTITUIDO)-2-PIPERAZINIL-PIRIMIDIN-(3,5-BISTRIFLUORO-METIL-BENCIL)-METIL-AMIDA "

Clasificación IPC: A 61 K 31/505.

Reivindicación(es): 1 a 19 **Folio(s):** 177 a 184.

Titular(es): F.HOFFMANN – LA ROCHE.

Domicilio(s): Basilea, Suiza.

Inventor(es): Michael Bös, Guido Galley, Thierry Godel, Torsten Hoffmann, Walter Hunkeler, Patrick Schnider y Heinz Stadler.

Prioridad N° EPO 99110482.9 **Fecha:** 31 de mayo de 1999.

Vigente desde: 29 de mayo del 2000 **Hasta:** 29 de mayo del 2020

ARTICULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y su privilegio caducará en las condiciones prescritas por las disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial.

ARTICULO TERCERO: Entregar al titular copia auténtica de esta resolución y el certificado de patente, previas las anotaciones en los libros de registro.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Gustavo Tamayo, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de F.Hoffmann – La Roche

AG., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio, del cual podrá hacer uso al momento de la notificación o dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

26 DIC. 2005

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIRO RUBIO ESCOBAR

Para notificar a los interesados, se fija el presente EDICTO en lugar visible al público en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de las 8:30 a.m. de hoy.

Secretaría General Ad-Hoc 13-ENE-2006 Este edicto se desfija hoy 26-ENE-2006 a las cinco (5:00 p.m.)
Secretaría General Ad-Hoc
EDICTO No. 1064